

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS		
Fecha/hora gestión	23/08/2024 11:58	Fecha/hora resolución	23/08/2024 13:07
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072024000001345
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000008-0001101161	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000112	16/08/2024 21:59	GILBERT ANTONIO QUESADA ACUÑA	GILBERT ANTONIO QUESADA ACUÑA	Parcialmente con luga	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento <input checked="" type="checkbox"/> En tiempo <input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas <input checked="" type="checkbox"/> Legitimación <input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso <input checked="" type="checkbox"/> Firma digital <input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado <input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCA-SICOP-1200-2024 del 12 de agosto de 2024, esta División de Contratación Pública declaró **parcialmente lugar** el recurso de objeción interpuesto por Gilbert Antonio Quesada Acuña.

II. Que la resolución R-DCA-SICOP-1200-2024 del 12 de agosto de 2024 fue notificada a todas las partes el día 12 de agosto de 2024.

III. Que mediante documento No. 8102024000000112 del 16 de agosto de 2024, Gilbert Antonio Quesada Acuña solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”*

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. Como primer punto se tiene que el recurrente pregunta si la Administración puede prorrogar los contratos actuales si encuentra un beneficio en continuar con el proveedor actual. Al respecto, la resolución de referencia indicó: *“(…) CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Tal y como se ha venido explicando, considera esta Contraloría General de la República que la Administración debe replantear la cláusula relativa a la transición (punto 1.2.b página 5 del pliego en formato .pdf) para que se elimine la posibilidad de mantener vigentes los contratos locales a la vez que el convenio marco, siendo que resulta jurídicamente improcedente mantener los contratos locales, una vez que se ha adjudicado el convenio marco. Desde luego que tiene claro este Despacho, que ante la existencia de contratos locales aún vigentes, estos deben extinguirse por las vías normales -finalización de su plazo- y una vez esto utilizar los contratos derivados del convenio marco. (…)”*. Así pues, es claro que en la resolución de mérito se indicó que en caso de existir contratos locales vigentes, debían extinguirse los mismos por las vías normales para posteriormente entrar a regir el contrato producto del convenio marco, lo que implica entonces que debe respetarse la contratación vigente al momento de entrar en ejecución el contrato producto del convenio marco. Ahora bien, aún y cuando en la resolución se indicó lo anteriormente expuesto y además, que los argumentos de la recurrente fueron debidamente atendidos, lo cierto es que este órgano contralor considera oportuno aclarar y adicionar lo resuelto para una mayor claridad de la resolución en cuestión. Así pues, cuando esta Contraloría General de la República se refería a que los contratos locales deben “extinguirse”, se refiere a que una vez entrado en vigencia el convenio marco, la Administración deberá proceder a aplicar el mismo, con la salvedad de que para la entrada en vigencia de este, existan otros contratos locales en ejecución, para los cuales, tal y como se indicó en la resolución, deberá cumplirse el plazo correspondiente que se encuentre en ejecución en ese momento. Es decir, si existe por ejemplo un contrato local en ejecución, sin prórroga alguna realizada, se terminará su plazo de ejecución para posteriormente iniciar con la ejecución del convenio marco. Si por ejemplo al momento de entrar en vigencia el convenio marco existe un contrato local con una prórroga en ejecución, igualmente deberá respetarse el plazo de la prórroga, pero posteriormente al vencimiento de dicha prórroga, deberá aplicarse el convenio marco. Lo anterior no implica que los contratos locales puedan prorrogarse de manera indefinida, sino que, deberá respetarse el derecho adquirido del contratista del contrato local que se esté ejecutando al momento de iniciar la ejecución del convenio marco. Ahora bien, en relación al segundo de los puntos mencionados, se tiene que el recurrente considera que existiría una contradicción entre la cláusula 14.1 del pliego y lo resuelto por este órgano contralor, en cuanto a la póliza de responsabilidad civil. Al respecto debe tener presente el recurrente que en su recurso indicó que la cláusula 17.3 era ambigua, pidiendo que se aclararan las obligaciones del conductor de la ambulancia, sin que se mencionara tema alguno sobre la necesidad de modificar el pliego respecto a póliza alguna. Así pues, en atención a lo expresamente pedido por lo recurrente y ante el allanamiento de la Administración que procedió a especificar dichas labores se procedió a resolver lo siguiente: *“(…) 6) Sobre la extracción del paciente por parte del conductor. Criterio de la División: Considera la recurrente que esta cláusula podría implicar que el conductor es quién debe trasladar el paciente de una camilla a la ambulancia por ejemplo, pero que esto es una obligación médico o al menos de un enfermero, por lo que considera que debe ampliarse la cláusula en cuanto a cuáles son en específico las obligaciones del conductor y sobre la obligación del centro médico en dar auxilio en estas labores. La Administración indica que se allana parcialmente señalando una modificación que propone que el conductor podrá colaborar en forma conjunta con el personal clínico y de asistencia en casos donde sea necesario. De lo dicho por las partes es claro que la Administración ha decidido allanarse a lo dicho por la recurrente, más que allanarse parcialmente, siendo que procede a aclarar la participación del conductor en este tema y además, incluye la necesidad de que sea el personal clínico quién hará el traslado del paciente con ayuda eventual del conductor cuando no esté manejando. Así las cosas, se declara con lugar el punto, debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios y darles la publicidad necesaria (…)”*. Por ende, es meritorio entender que este órgano contralor resolvió lo pedido por la recurrente, sin que se evidencie que exista algún elemento oscuro por aclarar o bien por adicionar. Por el contrario en su actual gestión la recurrente, considera que existe una incongruencia de otra cláusula cartelaria con lo resuelto, lo que no es un tema propio de adición y aclaración, sino que, se orienta más hacia un argumento nuevo propio de un recurso de objeción; intentando la recurrente recurrir un punto que no fuera objetado en su momento. Además debe tener presente que la resolución no indica que la manipulación del paciente sea responsabilidad exclusiva del equipo médico sino que se refiere a que la Administración ha aclarado las labores del conductor en relación con el manejo del paciente, por lo que el gestionante parte de una conclusión que este órgano contralor no realizó en su resolución. Por todo lo anteriormente explicado, se declara parcialmente con lugar las diligencias interpuestas, aclarándose según lo anteriormente expuesto la resolución R-DCA-SICOP-1200-2024 del 12 de agosto de 2024.

6. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/08/2024 12:09	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/08/2024 12:16	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/08/2024 13:07	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

7. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01272-2024	Fecha notificación	23/08/2024 13:12
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------